

tú en la tierra ensangrentada y palpitante, ¡oh pobre Copérnico! para no oír los gritos de sus tiranos.”

El Congreso de Viena de 1815 cubrió con su autoridad aquel atentado, y al repartirse los aliados los despojos del Títán caído, no sólo quisieron recobrar sus antiguas posesiones, sino adjudicarse además pueblos y razas atendiendo tan sólo á su importancia política en la triunfante coalición, y á la sagacidad de sus representantes diplomáticos. Se invocó allí el principio de la legitimidad que no pudo plantearse, se constituyó la Santa Alianza y se siguió una marcha reaccionaria que dió el sér á medidas que estaban en contradicción con el voto de los pueblos.

Semejantes actos dieron la confirmación al principio elaborado de antemano, y poco después los griegos sacudieron la dependencia otomana á despecho mismo de la simpatía de Alejandro I y de Metternich por los turcos, porque la opinión pública de Europa se manifestó enteramente adicta á los cristianos y oprimidos insurrectos, que supieron con actos de verdadero heroísmo comprobar su vocación á la independencia.

A ejemplo de la Grecia que se levantaba como Farinata de su tumba, según la visión del poeta florentino, Bélgica proclamó su independencia de Holanda en 1831, y unos lustros más tarde Italia ha reunido todas sus partes en un solo reino.

Omito adrede hablar de Alemania, porque no es una nacionalidad que se levanta, sino un poderoso Estado que se forma por el genio militar del Gran Federico, la perseverancia de Guillermo y el talento político de Bismarck.

Ante tan repetidos sucesos tenía que formularse netamente la nueva doctrina, como se formuló en efecto, prescindiendo de toda religión: los Estados Unidos eran protestantes, México y Bélgica católicos y Grecia cismática.

¹ La nota oficial de 31 de Julio de 1824, expedida por Rodios, Ministro de Negocios Extranjeros de Grecia, á Mr. Canning, en la que le pedía el auxilio de Inglaterra como lo había hecho con las colonias españolas, viene á confirmar mis ideas. El estadista inglés respondió con verdad, que el Gobierno Británico había conservado la más severa neutralidad en aquella guerra; pero semejante solicitud demuestra cuán fecundo fué entre los helenos el pensamiento de Hidalgo y de Bolívar.

Cierto es que la idea de restauración, fundada en nuestro consabido principio, ha encontrado impugnadores eminentes que no la encuentran justificada. Pi y Margall analiza las bases del sistema y las halla deleznable.

Las fronteras naturales son, á su juicio, tan arbitrarias que no hay nación alguna que esté determinada por esas lindes; la identidad de lengua conduciría á los más grandes contrasentidos; hay en el seno de las mismas razas odiosidades tales que las alejan del principio unitario, y tampoco puede aceptarse el criterio histórico, porque nada hubo tan movedizo como las naciones de Europa, y en el constante cambio que por la violencia experimentaron en el transcurso de los siglos, no se sabría á cuál momento histórico habría de atenderse para operar la reorganización.

Sin embargo, yerran los que quieren examinar aisladamente y sin trabazón alguna los elementos constitutivos de las nacionalidades; porque sobre la identidad de territorio, de lenguas, de razas y de historia está el sentimiento de su propia unidad, la comunión de ideas, y la conciencia de su libertad. Estas fuerzas morales desempeñan el papel mismo de la cohesión, que ata y reúne el conjunto de moléculas de que los cuerpos se componen, pero que necesita ante todo de la existencia previa de esas substancias componentes.

Para saber cuándo hay y en qué medida las fuerzas nacionales; para determinar la evolución histórica; para apartarse del arbitrio y oponerse á la dominación, para esa labor grande y trascendente, están la Filosofía y el Derecho: la razón y la justicia.

Siempre resultante de la conciencia individual y con la tendencia de conservar cuantos medios constituyen el propio vigor, implantóse el nuevo principio en la codificación moderna, pasando así á la realidad de la vida.

La Revolución Francesa originó la revolución jurídica, y desde el instante en que se provocaba la unificación del derecho privado por el Código Civil, la más grande y durade-

ra de las glorias del Primer Cónsul, y en que suprimía las costumbres territoriales del antiguo régimen, no podía ya considerar el domicilio como el medio de resolver los conflictos. Desde que se promulgaba una ley nacional única, era también preciso adoptar un solo principio en toda la Francia.

Mas era igualmente necesario buscar la solución de los conflictos internacionales por la diversidad de leyes, y entonces, sin resolver el legislador cuál precepto debería obligar al extranjero en Francia, ora fuese porque no se le concediesen derechos, según la letra homicida del discutido art. 11, ora porque quisiese dejar á la ciencia la solución de ese punto, limitóse á prescribir en el art. 3.º que "las leyes concernientes al estado y capacidad de las personas rigen á los franceses, aunque residan en país extranjero." De esta suerte, á la vez que se determinaba un punto jurídico, se alcanzaba un fin político: se combatía la emigración, que era en aquellos días una amenaza para el nuevo orden de cosas. El principio de la nacionalidad, dice Jitta, hizo así su aparición en el derecho privado positivo, sin estrépito y como una cosa natural."

En alas de la reciprocidad transportóse el nuevo principio del dominio del Derecho Civil al del Internacional, como en alas del viento va el polen á fecundizar á distancias lejanas y variadas plantas. Encontró un terreno favorable en Italia, en donde sirviendo de palanca política se generalizó, dando la vuelta al mundo entero, y hoy, la conclusión de esa escuela formúlase en los términos en que lo hizo Esperson: "Cada uno puede invocar por todas partes la ley de su nación, con tal que ella no ataque el derecho público del Estado ante los tribunales del cual se pide la aplicación."

¿Pero ese principio, por importante que se le suponga, es por sí solo bastante para resolver cuantos conflictos se presenten en las relaciones jurídicas entre ciudadanos de diversos países, sometidos al imperio de diversas leyes?

Según Mancini "el estado y capacidad de las personas, las relaciones de familia y los derechos y obligaciones que de ellos

emanan, deben juzgarse aplicando las leyes de su patria ó nacionales. Sólo subsidiariamente se rigen por las leyes del domicilio, en el caso en que diferentes legislaciones coexistan en un mismo Estado ó en que se trate de personas sin nacionalidad ó que tengan dos nacionalidades. Pero las leyes nacionales del extranjero no pueden aplicarse en el territorio sometido á otras soberanías si están en oposición con su derecho ú orden público.

"En las sucesiones á la universalidad de un patrimonio, corresponde á la ley nacional determinar la capacidad para suceder, la porción hereditaria, las reservas y las condiciones requeridas para la validez intrínseca de los testamentos, cualquiera que sea la calidad de los bienes y del país de su situación."

Concebido en estos términos hay que considerar el repetido principio como insuficiente para el fin propuesto. Desde luego es impotente en el caso en que se trate de apreciar relaciones entre súbditos de diversas soberanías, es decir, cuando precisamente tiene necesidad la ciencia de una regla; pues al presentarse cuestiones para saber cuál ley gobierna, por ejemplo, la validez de un matrimonio entre extranjeros de diverso país cada uno, se resolverá sin duda que semejante matrimonio se rige por la ley del marido, por la de la mujer, por las de ambos esposos, por la que sea más favorable á la validez del contrato ó por la del marido en unos puntos y por la de la mujer en otros; pero con eso habrá que reconocer que no puede darse una sola regla y que se necesita atender á la naturaleza del acto, á sus diversas condiciones de validez y á sus efectos internacionales.

Ni siquiera podrá decirse que esas relaciones irresolubles son excepcionales y no pueden servir de demostración contra una regla general, porque esas excepciones son precisamente las que caen bajo el dominio del Derecho Internacional Privado.

Lo que pasa es que la nacionalidad de una persona es uno

de los elementos de su individualidad, que el legislador debe tener en cuenta, para someter las relaciones que de ella nazcan al derecho que les convenga, pero no se confunde con la individualidad misma; al lado de aquella existen otros rasgos que deben también tenerse presentes y cuyo valor depende de las circunstancias especiales; así es que mientras los Estados no se pongan de acuerdo sobre la naturaleza de cada acto jurídico, por medio del convencimiento común, el principio nacional deberá únicamente aplicarse á aquellas relaciones que sean de un fin social humanitario.

La distinción que suele hacerse entre la incapacidad general y la particular para ciertos actos, admitida por muchos autores y puesta en práctica por diversos códigos que juzgan la aptitud personal para obligarse, según la ley más favorable á la validez del acto, como cuando se trata en Alemania de las letras de cambio, sobrepone la disposición local á la nacionalidad y abre inmensa brecha á la doctrina italiana. Verdad que inconveniente semejante no puede en buena lógica imputarse á la teoría; pero no podrá decirse otro tanto de la excepción de orden público, frase general que abraza el derecho público, la moral y las buenas costumbres y que se considera justamente como real, pero que tiene diversa extensión, según la esfera en que se aplique, pues no es lo mismo cuando se trata del Derecho Civil que cuando se refiere al Internacional y que se presta en la práctica á serias dificultades y frecuentes incertidumbres. En el ensanche notable que hoy día dan los gobiernos á los intereses económicos, es difícil saber si es preciso aplicar en tal ó cual circunstancia las leyes extranjeras ó las territoriales.

Proviene estos inconvenientes, como lo hace notar el profesor holandés Jitta, de que se quiere encontrar una sola clave para todas las cuestiones complejas de suyo, propias de la ciencia, en virtud del entusiasmo producido por la misma importancia del principio, pues si se reduce su aplicación á ciertos casos de orden determinado, se habrá encontrado incuestionable-

mente en él un elemento poderoso. En consecuencia, la nacionalidad es uno de los principios fundamentales, pero no debe considerársele como el único.

Puede desde luego sustituir con ventaja á los antiguos efectos del domicilio, en cuanto al estado y capacidad de las personas, lo mismo que en lo que á sus relaciones de familia se refiere, agregándose á tales efectos cuantos dependen de la voluntad del ciudadano, particularmente en la esfera de las sucesiones y de los contratos.

El noble ideal de la escuela italiana de asegurar la coexistencia é independencia de todas las naciones bajo la ley universal del derecho, en nada se amengua con que se reduzca tal regla á sus justos límites.

Si los pueblos quieren, como lo indica el art. 3º del Código Napoleón y el art. 12 de nuestro Código Civil, que las leyes personales obliguen á sus ciudadanos aun cuando se hallen en el extranjero; si pretenden que sus disposiciones sean respetadas en cuanto á sus hijos se refieran por las demás potencias de la tierra, es preciso entonces, que respeten ellos mismos las legislaciones extranjeras. Impónese, por tanto, la necesidad de no dejar á la resolución de los tribunales la declaración de la ley que debe aplicarse á los extranjeros, de no fundarse para eso en la reciprocidad, concepto político más que jurídico; declarando sin ambages que los extranjeros están dentro del territorio sometidos á sus propias leyes nacionales, siquiera sea con las limitaciones marcadas. De esta suerte, si bien se abrirán las puertas de nuestro suelo á leyes extrañas, también se harán retroceder las fronteras de la jurisdicción propia.

Así lo ha hecho el Código Italiano, mereciendo por ello y por la igualdad de derechos que reconoce al extranjero lo mismo que al regnicola, el aplauso de todos los publicistas.

Al coro de ellos reuno mi débil voz en alabanza de la Patria de Colón y de Cavour; pero permítaseme para concluir

hacer también justicia á México, tan poco conocido por los foráneos escritores.

Ocho años antes de que se promulgara el Código de Italia fué sancionada nuestra Constitución política, en cuyo art. 33 quedó asegurada la igualdad completa de derechos entre mexicanos y extranjeros. Si se recuerdan las tristes circunstancias por que atravesaba la República en aquellos días; las exigencias abusivas que con ella habían tenido los que en ella encontraran nueva patria, ya provocando hipócritamente la segregación de Texas, ya trayendo con toda ostentación la primera guerra de Francia, se estimará en su legítimo valor el mérito de nuestros legisladores, que supieron sobreponerse á las preocupaciones é intereses del momento, rindiendo homenaje á la justicia.

Honor á los constituyentes mexicanos que cooperaron con su grano de arena al reconocimiento de la igualdad del hombre, al estrechamiento de la fraternidad universal y al triunfo del principio de la nacionalidad.

Termino, señores, dándoos las gracias por la bondad con que me habéis oído y haciendo votos por el progreso de la ciencia jurídica que prepara progresos indecibles en toda sociedad y en todo gobierno.

La tendencia actual sigue siendo asimilar la idea política que representa el Estado, á la idea moral que significa la nacionalidad, é igualar los derechos del extranjero á los del regnícola. Ojalá llegue el día en que no haya Estados que no sean verdaderas Naciones, como que no se cuente Nación alguna que no sea Estado soberano, y que no existan fronteras en el mundo entero que marquen diferencia entre los derechos individuales de todos los hombres!

LA DIFAMACION Y LAS PERSONAS MORALES.

Las Sociedades mercantiles no pueden ser injuriadas ni difamadas.—No hay difamación cuando se examina y critica el balance de una Sociedad anónima.

La ejecutoria del Tribunal Supremo de Justicia del Estado de Zacatecas, que publicamos en seguida, revocando el auto de prisión, dictado contra el Sr. Carlos Valle, acusado del delito de difamación por "La Mexicana," Compañía anónima de Seguros sobre la Vida, es digna de figurar entre las resoluciones que por su trascendencia establecen y afirman la interpretación sana y legítima de las disposiciones del Código Penal.

El principio sostenido en dicha resolución de que las Sociedades anónimas, como personas morales, no pueden intentar la acción difamatoria ni la de injurias, no es nuevo en nuestra jurisprudencia. Ya los tribunales de Jalisco, entre otras resoluciones, tienen la que en 26 de Agosto de 91 pronunció el Juzgado 3º de lo Criminal de Guadalajara, declarando á los Ayuntamientos incapacitados para el ejercicio de esas acciones, fundándose en que en el desempeño de sus funciones, todos sus actos llevan el carácter de públicos; y aunque en el Distrito Federal, tratándose de estas corporaciones, todavía no se ha llegado hasta ese grado, puesto que los jueces